



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La crisis económica que vive nuestro país, no es ajena a la de nuestra provincia, pero ya desde el último semestre del año 2023, se ha visto agudizada por la creciente inflación y el aumento desmesurado de los precios.

Si bien en los últimos meses del corriente año, la inflación ha ido decreciendo, no ha desaparecido, y los valores de los bienes y servicios han seguido su curso ascendente, aún muy por encima de la inflación.

Esto ha llevado a una gran recesión, al aumento de la pobreza e indigencia, y a una baja sustancial del consumo, aún la de los bienes básicos. A todo ello, se debe sumar el gran aumento que desde el gobierno nacional se ha autorizado en los servicios de energía eléctrica y gas, que han duplicado y hasta triplicado sus valores en muchos casos.

Ello, sumado al aumento general de precios de los alimentos, repercute directamente en la vida diaria de los ciudadanos, que muchas veces deben optar por pagar las facturas de sus servicios o comprar alimentos para su familia.

No debe ser ajeno a este análisis la zona en la que vivimos, en la que especialmente en épocas invernales, el clima juega un papel preponderante, ya que implica el uso más intensivo de los servicios de luz, y especialmente el de gas. Y al que no paga, le cortan esos servicios.

Por ello, entendemos que -en casos especiales- debe contemplarse la prohibición del corte de los servicios de gas y luz domiciliarios, por un término razonable (hasta el 31.12.2024), sin perjuicio claro está, que la obligación de pago subsistirá.

La presente norma debe hacerse extensiva a aquellas personas que se encuentren desempleadas, jubilados con percepción de la jubilación mínima, jubilados con personas a cargo con discapacidad superior al 50%, madres solteras jefas de familia, Jefes o Jefas de familia con incapacidad laboral permanente superior al cincuenta por ciento (50%), y familias en cuyo domicilio existan personas electro dependientes.

También creemos oportuno extender este beneficio a los llamados "Clubes de Barrio", ya que entendemos que prestan un servicio esencial a toda la comunidad,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

colaborando de manera directa con el Estado Provincial en la contención de los jóvenes.

En los casos de servicios que se encontraren suspendidos a la fecha de vigencia de la presente ley, y para sus beneficiarios, las prestadoras de servicios públicos, están obligadas, previa suscripción de plan de pago correspondiente, a restablecerlos dentro de las 48 horas y sin costos de reconexión, sancionándose su incumplimiento con multa.

En razón de que el Poder Ejecutivo no cuenta con oficinas en toda la provincia, el mismo podrá suscribir convenios con los distintos municipios, a los fines de delegar dicha autoridad y hacer posible el cumplimiento de esta ley. En estos casos, lo recaudado en concepto de multas, será incorporado a las respectivas arcas municipales.

Finalmente se debe señalar que ya existieron antecedentes en nuestra provincia de normativas similares, en momentos en que la situación socio-económica lo ameritaba, y fueron una solución muy acertada de aquellos legisladores que decidieron sancionar esas normas.

Y hoy, la realidad también impone a este Cuerpo Legislativo acompañar una situación que tiende a agravarse, y así, proteger a los más necesitados ante estos aumentos que, en muchos casos, resultarán impagables.

Por ello:

Autoría: Bloque CC-ARI Cambiemos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Suspéndanse hasta el 31 de diciembre de 2024, los cortes de suministro domiciliario de los servicios públicos de gas natural y energía eléctrica, a los usuarios indicados en el artículo 2° de la presente.

Artículo 2°.- Quedan comprendidos en la presente ley los siguientes beneficiarios con vivienda única familiar: a) Jubilados que perciban el haber mínimo; b) jubilados con personas a cargo con discapacidad superior al 50%; c) Madres solteras jefas de familia. d) Jefes o Jefas de familia con incapacidad laboral permanente superior al cincuenta por ciento (50%). e) Desocupados, siempre que en el grupo familiar conviviente no existan otras personas que perciban ingresos; y f) "Clubes de Barrio".

Con el objeto de acreditar dichos extremos, las empresas prestadoras requerirán una declaración jurada a tal efecto, a efectuarse ante la misma empresa prestataria, la cual deberá ser remitida a la autoridad de aplicación para su empadronamiento. Las circunstancias descriptas en el párrafo anterior también podrán acreditarse por encuesta socioeconómica de las empresas prestadoras o por la autoridad municipal.

En los casos de los Clubes de Barrio, se requerirá la documentación que acredite la personería jurídica vigente, y copia de sus estatutos sociales.

Artículo 3°.- Quienes no sean titulares del servicio, deberán acreditar su carácter de ocupantes de la vivienda, mediante declaración jurada ante la misma empresa prestataria del servicio público.

Artículo 4°.- Lo establecido en esta ley no suspende la obligación de pago, debiendo las empresas prestatarias, acordar planes de pago con los usuarios, a efectos de saldar las deudas contraídas. El monto de la cuota mensual pactada en los convenios de pago, no podrá superar el treinta por ciento (30%) de la factura de mayor valor adeudada.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Firmado el plan de pago deberá restablecerse, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y sin costos de reconexión, habilitación, supervisión y sin necesidad de requerimiento de los usuarios, el suministro de gas y electricidad que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley se encuentre cortado por falta de pago. La supervisión de las condiciones de las instalaciones, será a cuenta y cargo de las empresas prestatarias.

Artículo 5°.- En los casos en que el prestador negare el beneficio a los usuarios que lo hubiesen peticionado, se impondrá una multa a la empresa prestataria de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) diarios, hasta que se resuelva la situación generada por el prestatario.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo, a través del área que asigne como autoridad de aplicación, podrá suscribir convenios con los distintos municipios de la provincia a los fines de delegar dicha autoridad. En estos casos, lo recaudado en concepto de multas, será incorporado a las respectivas arcas municipales.

Artículo 7°.- La presente ley tiene vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 8°.- De forma.